

Año: 2025

Expediente: 19550/LXXVII

# *H. Congreso del Estado de Nuevo León*



## LXXVII Legislatura

**PROMOVENTE.** C. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE, DIPUTADA FEDERAL POR NUEVO LEÓN,

**ASUNTO RELACIONADO:** PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 303 BIS I AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**INICIADO EN SESIÓN:** 10 DE MARZO DEL 2025

**SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES):** JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

**Mtro. Joel Treviño Chavira  
Oficial Mayor**



Dip. Lorena de la Garza Venecia  
Presidente del H. Congreso del Estado de Nuevo León  
Presente.

**ASUNTO:** Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se **ADICIÓN A** el artículo 303 Bis I al Código Penal para el Estado de Nuevo León, en materia de ataques de ácido

**La C. Iraís Virginia Reyes de la Torre, en mi carácter de ciudadana y Diputada Federal** con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, por adición del artículo 303 Bis I**, Fundamento la presente iniciativa en la siguiente:

**Exposición de Motivos:**

En el marco del “Día Internacional de la no Violencia contra la Mujer”, la presente iniciativa tiene por objeto sancionar a quien provoque lesiones por razón de género, mediante el uso de ácido o sustancia corrosiva, caustica, irritante, tóxica o inflamable; además de establecer una agravante de este delito.

El artículo 1 de la “Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer” de las Naciones Unidas conceptualiza la violencia contra las mujeres como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para las mujeres, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, tanto si se producen en la vida pública o privada”.

De acuerdo con esta definición, la violencia contra las mujeres no se reduce a la pareja; rebasa el ámbito familiar o doméstico y se ejerce, también, por parientes, jefes, compañeros, vecinos, amigos y extraños. A los hombres se les transmite la idea de que ser el varón es ser importante. Por lo tanto, una forma de demostrarlo es ejerciendo su poder, sobre su familia o pareja.



En este contexto, el ataque con ácido como parte de la violencia física, constituye un acto premeditado. Representa una violencia extrema hacia la mujer, con el objetivo de dañarla físicamente, desfigurarla, lisiarla, cegarla o privarla de la vida.

Por lo general las personas agresoras cometen estos actos por venganza, rechazo, deshonor, celos, entre otras emociones violentas, con la finalidad de que la mujer violentada quede marcada de por vida, arrancándole su capital social, su aspecto y su capital económico personal y familiar.

A nivel mundial no se cuenta con datos actualizados de mujeres destrozadas física y psicológicamente, por los efectos del ácido en sus rostros, que generan cicatrices, destructoras de su proyecto de vida. “Las cicatrices en su cara, abrasada, las hacen perfectamente reconocibles; pero no existen estadísticas que digan cuántas personas sufren ataques con ácido u otros productos de este en el mundo. Acid Survivors Trust International, una organización especializada que trabaja con Naciones Unidas, calcula que al año se producen al menos 1.500 agresiones, más del 80% a mujeres. La mayoría localizadas en países del sureste de Asia, África subsahariana, India occidental y oriente medio; aunque se contabilizan cada vez más casos en América Latina. Como en Colombia, donde la proliferación de ataques con químicos abrasantes ha llevado a las autoridades a revisar la ley para endurecer las penas contra los agresores que empleen este instrumento de terror. El 90% de los atacantes son hombres; casi siempre conocidos o con alguna relación con la agredida; un patrón común en todos los lugares”<sup>1</sup>.

En respuesta a esta problemática, la División para el Adelanto de la Mujer de ONU Mujeres, en el Suplemento del manual de legislación sobre la violencia contra la mujer “Prácticas perjudiciales contra la Mujer”, incluyó recomendaciones sobre los ataques de ácido, con énfasis en que la legislación dirigida a la eliminación de esta forma de violencia deberá considerar cuatro elementos:

- a).- Tipificar como delito específico los ataques con ácido.
- b).- Ilegalizar la venta sin licencia de cualquier tipo de ácido.
- c).- Regular la venta de cualquier tipo de ácido.

<sup>1</sup> Violencia de género: ácido en la cara, la marca de la posesión machista. [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2568&id\\_opcion=&op=447](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=noticias&id=2568&id_opcion=&op=447)



d).- Obligar al personal médico a comunicar a la policía todos los casos de lesiones causadas por ácidos<sup>2</sup>

En nuestro país tampoco se cuenta con datos oficiales del número de ataques con ácido hacia las mujeres, pero de acuerdo con un estudio de la Universidad Autónoma Metropolitana de la Ciudad de México, hasta diciembre de 2020, se tenía un reporte de 20 casos de mujeres atacadas con ácido, cuestión que preocupa, pues en 2018 el registro solo llegó a 7 casos, es decir, aumentaron en más de 100%, los casos de este tipo<sup>3</sup>.

Por su parte, la Fundación Carmen Sánchez, una ONG creada en el año 2021 por la misma Carmen Sánchez, sobreviviente a un ataque con ácido en 2014 por parte de su expareja, lleva un registro de 28 víctimas en las últimas dos décadas, que arroja las siguientes particularidades:

- De las 28 víctimas mujeres, solo 22 han logrado sobrevivir.
- En la mayoría de los casos, las víctimas tenían entre 20 y 30 años de edad.
- En el 85 por ciento de los casos el autor intelectual fue un hombre: 5 de ellos eran parejas y 11 de ellos exparejas sentimentales.
- En el 90 por ciento de los casos, el ataque ha ido dirigido al rostro.
- La mayoría de los crímenes se cometieron en calle, 4 de ellos en la casa o la puerta de entrada.
- Más del 30 por ciento de los ataques se cometieron por dos o más personas: ya sea como actores materiales o como intelectuales.
- En el 96 por ciento de los casos no ha habido sentencia, pero 4 agresores ya fueron vinculados a proceso: 3 por feminicidio en grado de tentativa y uno por violencia familiar<sup>4</sup>.

Lo preocupante es que estos ataques no son aislados o se concentran en una región del país, sino que se empiezan a presentarse con mayor frecuencia en más entidades federativas, así lo indican los casos de **Luz Raquel Padilla, en Jalisco**;

<sup>2</sup> División para el Adelanto de la Mujer, Suplemento del manual de legislación sobre la violencia contra la mujer. Prácticas perjudiciales contra la mujer. ONU Mujeres, Nueva York, 2011

<sup>3</sup> <http://www.cua.uam.mxnews/micelanea/reportan-20-ataques-de-acido--contra-mujeres-enmexico-mural-que-siguen- sin-justicia>

<sup>4</sup> <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2022/7/29/ataques-con-acido-este-delito-crece-en-mexico-aun-no-hay-castigo-de-prision-425999.html>



**Margarita Ceceña en Morelos; María Elena Ríos, Oaxaca , Elisa Xolalpa, Ciudad de México y la propia Carmen Sánchez, Estado de México, atacadas con ácido o quemadas vivas,** por sus parejas, familiares, vecinos o extraños, faltos de escrúpulos y rebasados por el odio<sup>5</sup>.

Aunque afortunadamente los ataques con ácido no se han presentado en nuestro Estado; ello no implica que esto no suceda, sobre todo, cuando en Nuevo León tan solo en el año 2021, se registraron aproximadamente 24 mil casos de violencia de género.

Por ello, resulta importante mantener actualizada nuestra legislación, para cuando estos se presenten, se encuentren previstos en la ley, para después sancionarlos ejemplarmente. Asimismo, para implementar políticas públicas preventivas que incluyan acciones de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición a favor de las mujeres que desafortunadamente han experimentado este tipo de violencia extrema.

En este contexto, la bancada de Movimiento Ciudadano, presentó iniciativa de reforma a la fracción II del artículo 6, de la de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, para que se reconozca en la ley, como un componente de la violencia física, los ataques de ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable.

Dicha iniciativa se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León	
Texto vigente:	Texto sugerido
Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son: I.- ...	Artículo 6.-... I.- ...
II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones ya sean internas,	II.- Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la mujer, usando la fuerza física o algún otro medio, <b>ácido o sustancia corrosiva, cáustica, irritante, tóxica o inflamable o cualquier otra</b>

<sup>5</sup> Mujeres quemadas en México: MAPA revela que este tipo de violencia EXISTE en cada rincón del país | El Heraldo de México ([heraldodemexico.com.mx](http://heraldodemexico.com.mx))



externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;  III.- a X.- ...	sustancia que, en determinadas condiciones, pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas;  III.- a X.- ...
---	--

Establecida en la Ley, la definición de violencia física, que incluye ataques con ácido o sustancia corrosiva, el siguiente paso es penalizar la conducta, acorde con la gravedad del daño; que es precisamente el propósito de la presente iniciativa.

Para formular nuestra propuesta acorde a las características de nuestro Estado, consultamos los Códigos Penales de los Estados de **Aguascalientes, Ciudad de México, Baja California Sur, Estado de México y San Luis Potosí**.

Los resultados se presentan en el siguiente cuadro comparativo.

Códigos Penales de los Estados, ataque con ácido: o sustancias corrosivas:

Estado	Código Penal
<b>Aguascalientes</b>	ARTÍCULO 107.- Homicidio y lesiones calificados. El Homicidio Doloso y las Lesiones Dolosas serán considerados como calificados: I. Cuando se cometan con: a) Premeditación; b) Ventaja; c) Alevosía; d) Traición; o e) Brutal ferocidad. II. Cuando la víctima sea menor de 15 años de edad; III. Cuando la víctima se dedique al ejercicio de las labores periodísticas, y el resultado se provoque con motivo del ejercicio de su profesión; IV. Cuando se cometa con discriminación a razón de alguna característica específica de la



persona como la condición social o económica; vinculación, pertenencia o relación con un grupo social definido; origen étnico o social; la nacionalidad o lugar de origen; el color de la piel o cualquier otra característica genética; lengua; sexo o género; religión; edad; opiniones; discapacidad; condiciones de salud; apariencia física; orientación sexual; estado civil o, la ocupación o actividad laboral;

V. Cuando el responsable tenga o haya tenido relación de pareja o de carácter conyugal, sea pariente consanguíneo o civil en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado, pariente colateral consanguíneo, civil o afín hasta el cuarto grado, con la víctima;

VI. Cuando la víctima esté sujeta a patria potestad, tutela, curateía o custodia del responsable; o

VII. **Cuando las lesiones se hayan cometido por mutilación, con sustancias corrosivas o hayan sido en los órganos genitales o glándulas mamarias de la víctima.**

En el caso de Homicidio Doloso Calificado a que se refieren las Fracciones I a la III, se aplicará al responsable de 15 a 40 años de prisión, de 150 a 500 días multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En el caso de las Fracciones IV a la VI se aplicará al responsable de 20 a 50 años de prisión, de 500 a 1000 días de multa y pago total de la reparación de los daños y perjuicios ocasionados, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio.

Si las Lesiones Dolosas son Calificadas, la punibilidad establecida en el Artículo 104 se



	<p>aumentará hasta en dos terceras partes en sus mínimos y máximos, privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio, en tratándose de los supuestos de las Fracciones V, VI y VII del presente Artículo.</p>
<b>Estado de México</b>	<p>Artículo 238.- Son circunstancias que agravan la penalidad del delito de lesiones y se sancionarán, además de las penas señaladas en el artículo anterior, con las siguientes:</p> <p>i...- a X.- ...</p> <p><b>XI. Cuando las lesiones se produzcan dolosamente mediante el uso de ácidos, sustancias corrosivas, o químicas o flamables, se aplicarán de cinco a diez años de prisión y de cien a doscientos días multa;</b></p> <p>Xii.- ...</p>
<b>Baja California Sur</b>	<p>Artículo 390 BIS. Lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género se le impondrán de siete a catorce años de prisión. Se considera que existen razones de género, cuando concurren cualquiera de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación; o</p> <p>II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.</p> <p>Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes</p>



	<p>o mutilaciones, se impondrán de nueve a dieciocho años de prisión.</p> <p>Artículo 390 TER. Agravantes. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. <b>Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o substancias corrosivas; o</b></li><li>II.- ...</li></ul>
<b>Ciudad de México</b>	<p>ARTÍCULO 130. Al que cause a otro un daño o aiteración en su salud, se le impondrán:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Se deroga;</li><li>II. De seis meses a dos años de prisión, cuando tarden en sanar más de quince días y menos de sesenta;</li><li>III. De dos a tres años seis meses de prisión, si tardan en sanar más de sesenta días;</li><li>IV. De dos a cinco años de prisión, cuando dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;</li><li>V. De tres a cinco años de prisión, cuando disminuyan alguna facultad o el normal funcionamiento de un órgano o de un miembro;</li><li>VI. De seis a ocho años de prisión, si producen la pérdida de cualquier función orgánica, de un miembro, de un órgano o de una facultad, o causen una enfermedad incurable o una deformidad;</li><li>VII. De seis a ocho años de prisión, cuando pongan en peligro la vida.</li></ul> <p>Se deroga.</p> <p>ARTÍCULO 131. Las penas previstas en el artículo anterior, se incrementarán en una mitad del supuesto que corresponda, cuando:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>I. Las lesiones las cause una persona ascendiente o descendiente consanguínea en línea recta, hermana o hermano, persona adoptante o adoptada;</li></ul>



	<p>II. Cuando exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación sentimental o de hecho, de confianza, docente, laboral, subordinación o superioridad;</p> <p>III. Cuando existan antecedentes o datos que establezcan que el sujeto activo ha cometido amenazas, acoso o cualquier otro tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar de la víctima;</p> <p>IV. Cuando a la víctima se le haya infringido lesiones infamantes o degradantes, y</p> <p><b>V. Cuando se empleen ácidos, sustancias corrosivas o inflamables.</b></p>
<b>San Luis Potosí</b>	<p>ARTICULO 142 BIS. Al que cause lesiones a una mujer en razón de su género, se le impondrá pena de ocho a veinte años de prisión, y sanción pecuniaria de cuatrocientos a setecientos días del valor de la unidad de medida y actualización. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:</p> <p>I. Que las lesiones causadas sean infamantes, degradantes o una mutilación, o</p> <p>II. Que previo a la lesión infringida existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso o violencia del sujeto activo contra la víctima.</p> <p>Si entre el sujeto activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita que en virtud de esa relación fueron infringidas las lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, se impondrán de doce a veintiún años de prisión, y multa de quinientos a</p>



ochocientos días del valor de la unidad de medida y actualización.

ARTÍCULO 142 TER. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán en dos tercios en los siguientes casos:

I. **Cuando las lesiones sean provocadas mediante el empleo de ácidos o substancias corrosivas, o**

II. Cuando las lesiones sean provocadas en los órganos genitales femeninos o en las mamas, excluyendo aquellas que sean consecuencia de llevar a cabo un procedimiento médico por motivos de salud.

Como se observa de los datos anteriores, existen disparidades en las sanciones por lesiones en las que se utiliza ácido o substancias corrosivas.

En **Aguascalientes** la sanción es de 4.5 a 10.5 años de prisión, cuando la lesión se considera calificada y pone en riesgo la vida.

En el **Estado de México**: de siete a 16 años, cuando las lesiones se consideran agravadas.

En **Baja California Sur**: de 11.2 a 22.4 años, cuando la lesión es por razón de género.

En la **Ciudad de México**: de 9 a 12 años, cuando la lesión ponga en riesgo la vida

En **San Luis Potosí**: de 13.2 a 33.2 años, cuando la lesión es por razón de género.

Adicionalmente, el Código Penal del Estado de Oaxaca establece una sanción más elevada. En su artículo 411 **considera como feminicidio el ataque con ácido**, por lo que establece una sanción de cincuenta a sesenta años de prisión y multa de quinientos a mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Por su parte, el artículo 303 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, establece lo siguiente:



REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)  
"ARTICULO 303.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, PARA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS LESIONES INFERIDAS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)

I.- SE IMPONDRÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA, CUELLO O PABELLONES AURICULARES;

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)

II.- SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE PRODUZCA DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, SENTIDOS, ÓRGANOS O MIEMBROS DE LA VÍCTIMA; Y

(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)

III.- SE IMPONDRÁN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHO A OCHENTA CUOTAS, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PRODUZCA A LA VÍCTIMA ENFERMEDAD MENTAL, PERDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN, ÓRGANO O SENTIDO, DEFORMIDAD INCORREGIBLE O LE DEJE INCAPACIDAD MENTAL Y PERMANENTE PARA TRABAJAR".

Como se observa el precitado artículo se reformó en 1992, por lo que no incluye el supuesto del ataque con ácidos o sustancias corrosivas, que es precisamente, lo que la presente iniciativa, propone sancionar, mediante la adición del artículo 303 Bis.

La iniciativa propone sanciones de siete a trece años de prisión y multa de 200 a 500 cuotas, considerando que se trata de un **delito por razón de género**, como se establece en los Códigos Penales de Baja California Sur y San Luis Potosí. Además, resulta alineada con la jurisprudencia internacional, de que todo delito contra la mujer, debe investigarse en razón de género, en todos los casos.



De la misma manera, se prevé una agravante del delito, así como la obligación del personal de notificar al ministerio público de todos los casos de lesiones provocadas por agentes químicos que reciban para atención médica

La propuesta se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

Código Penal para el Estado de Nuevo León:

Dice:	Se propone que diga:
<p><b>ARTICULO 303.- SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN CONFORME A LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, PARA LAS CONSECUENCIAS DERIVADAS DE LAS LESIONES INFERIDAS, SE OBSERVARÁN LAS SIGUIENTES REGLAS:</b></p> <p>I.- SE IMPONDRÁN DE UNO A CINCO AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE UNA A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE DEJE AL OFENDIDO CICATRIZ PERPETUA Y NOTABLE EN LA CARA, CUELLO O PABELLONES AURICULARES;</p> <p>(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)</p> <p>II.- SE IMPONDRÁN DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS A CINCO CUOTAS, AL QUE CAUSE UNA LESIÓN QUE PRODUZCA DEBILITAMIENTO, DISMINUCIÓN O PERTURBACIÓN DE LAS FUNCIONES, SENTIDOS, ÓRGANOS O MIEMBROS DE LA VÍCTIMA, Y</p> <p>(REFORMADO, P.O. 8 DE JULIO DE 1992)</p> <p>III.- SE IMPONDRÁN DE CINCO A DIEZ AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHO A OCHENTA CUOTAS, AL QUE INFIERA UNA LESIÓN QUE PRODUZCA A LA VÍCTIMA ENFERMEDAD MENTAL, PERDIDA DE ALGÚN MIEMBRO O DE CUALQUIER FUNCIÓN, ÓRGANO O SENTIDO,</p>	<p><b>ARTICULO 303.-....</b></p> <p>i.- a iii.-....</p>



DEFORMIDAD INCORREGIBLE O LE DEJE INCAPACIDAD MENTAL Y PERMANENTE PARA TRABAJAR	
Sin correlativo	<p><b>ARTICULO 303 BIS I.- SE IMPONDRÁN DE SIETE A TRECE AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS, A QUIEN POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, PROVOQUE LESIONES POR RAZÓN DE GÉNERO, MEDIANTE EL USO DE ÁCIDO O SUSTANCIA CORROSIVA, CAUSTICA, IRRITANTE, TÓXICA O INFLAMABLE</b></p> <p><b>LA PENA PREVISTA EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE AUMENTARÁ EN DOS TERCERAS PARTES, CUANDO EXISTA O HAYA EXISTIDO ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE PARENTESCO, SENTIMENTAL, AFECTIVA, LABORAL O DE CONFIANZA.</b></p> <p><b>EL PERSONAL DE SALUD DEBERÁ NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO DE TODOS LOS CASOS DE LESIONES PROVOCADAS POR AGENTES QUÍMICOS QUE RECIBAN PARA ATENCIÓN MÉDICA.</b></p>

El daño con sustancias corrosivas en las víctimas es irreversible, provoca diversas discapacidades e incluso la muerte, por lo que es indispensable brindar a las víctimas herramientas jurídicas para que accedan a su derecho a la justicia.

Por otra parte, el artículo 16 de la **Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios**, establece que todo proyecto de Ley o Decreto sometido a votación del Pleno de la Legislatura local deberá incluir en su dictamen, una estimación sobre el impacto presupuestal del proyecto.

A este respecto, se puntuiza lo siguiente:

- a) La presente iniciativa propone proteger el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, al penalizar los ataques de ácido hacia las mujeres.



b) El Decreto de reforma no presenta una afectación directa de las finanzas estatales, toda vez, que no conlleva contratar nuevas plazas; tampoco crear instituciones para cumplir con el objetivo de la reforma.

c) Tampoco se requiere de infraestructura o gasto no programados, que requieran redimensionar partidas destinadas a programas sociales.

Finalmente, como ya se mencionó, el texto que se propone se encuentra en sintonía con la iniciativa de reforma a Ley de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, respecto de la definición de violencia física, presentada por la bancada de Movimiento Ciudadano.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la presidencia dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos, el siguiente:

**DECRETO:**

**ARTÍCULO ÚNICO** - Se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León, por adición del artículo 303 Bis I, para quedar como sigue:

**ARTICULO 303 BIS I.- SE IMPONDRÁN DE SIETE A TRECE AÑOS DE PRISIÓN Y DE DOSCIENTAS A QUINIENTAS CUOTAS, A QUIEN POR SÍ O POR INTERPÓSITA PERSONA, PROVOQUE LESIONES POR RAZÓN DE GÉNERO, MEDIANTE EL USO DE ÁCIDO O SUSTANCIA CORROSIVA, CAUSTICA, IRRITANTE, TÓXICA O INFLAMABLE.**

**LA PENA PREVISTA EN EL PRESENTE ARTÍCULO SE AUMENTARÁ EN DOS TERCERAS PARTES, CUANDO EXISTA O HAYA EXISTIDO ENTRE EL AGRESOR Y LA VÍCTIMA UNA RELACIÓN DE PARENTESCO, SENTIMENTAL, AFECTIVA, LABORAL O DE CONFIANZA.**

**EL PERSONAL DE SALUD DEBERÁ NOTIFICAR AL MINISTERIO PÚBLICO DE TODOS LOS CASOS DE LESIONES PROVOCADAS POR AGENTES QUÍMICOS QUE RECIBAN PARA ATENCIÓN MÉDICA.**



**TRANSITORIO:**

**ÚNICO-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 05 de marzo de 2025

  
**Dip. Iraís Virginia Reyes de la Torre**



La presente iniciativa forma parte de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León en materia de ataques de acido